

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0505/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kennedy Hernández Prenza contra la Sentencia núm. 00103-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados: Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia

La Sentencia núm. 00103-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), y en su dispositivo dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones señaladas en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesto en fecha (2) de julio del presente año 2015, por el señor KENNEDY HERNANDEZ PRENZA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha dos (2) del mes de julio del año 2015, por el señor KENNEDY HERNANDEZ PRENZA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor KENNEDY HERNANDEZ PRENZA, a la parte accionada POLICIA NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.



SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, en manos de su abogada, Licda. Rafaelina Anibelka Ovalle H., por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la certificación de notificación emitida al efecto, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por la secretaria. Evelin Germosén.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Kennedy Hernández Prenza, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), por intermedio de su abogada constituida y apoderada, Licda. Rafaelina Anibelka Ovalle

El indicado recurso les fue notificado a los recurridos Policía Nacional dominicana, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 2070/2015, del primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente:



- a. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante sustenta su acción de amparo en que se le ha vulnerado su derecho de defensa, en razón de que no se le llevo a cabo una investigación justa por parte de la institución policial.
- b. Tomando en consideración que el artículo 54 de la Ley Institucional Policial No. 96-04, establece que: "El ingreso a la Policía Nacional se realizará mediante contrato, después de la aprobación de las pruebas aplicadas conjuntamente por la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Educación y Entrenamiento y la aprobación del curso de formación básica impartido por esta última. Los contratos serán mediante nombramiento del Poder Ejecutivo, excepto los rasos, cabos y sargentos, los cuales serán nombrados por el Jefe de la Policía Nacional, quien nombrará provisionalmente también a los cadetes, los cuales serán ratificados en su oportunidad por el Poder Ejecutivo; constatando la Sala que en este caso el accionante al momento de la cancelación ostentaba el grado de sargento.
- c. Que contrario a lo argüido por la parte accionante, y conforme al análisis al expediente del caso, se ha comprobado que la institución accionada se ha ceñido de acuerdo a las disposiciones legales que componen la Ley No. 96-04, garantizando al hoy accionante su derecho de defensa ante las investigaciones realizadas por la Policía Nacional a los fines de obtener una solución al conflicto suscitado en la madrugada del 18 de diciembre de 2014; que al haber constatado esta tercera sala que la accionada ha dado cabal cumplimiento a las garantías del debido proceso procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor KENNEDY HERNANDEZ PRENZA en fecha 02 de julio del año 2015.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente Kennedy Hernández Prenza, alega, entre otros motivos, que:

- a. Que el tribunal a-quo desnaturaliza la valoración de las pruebas, aun cuando hasta las pruebas presentadas por la parte hoy recurrida, lo que hacen es robustecer nuestros señalamientos violatorios del derecho de defensa argüido por el recurrente en el recurso de amparo.
- b. Que la recurrida deposita en su legajo de pruebas una certificación de un diagnostico medico a nombre de otra persona ajena a la investigación, lo que demuestra que no ha habido un examen previo por parte de la recurrida al momento de acoger la investigación.
- c. Que el tribunal a-quo en la redacción de la Sentencia no motiva de manera precisa ni clara sus argumentos, los razonamientos jurídicos en que basa su decisión, por lo que al exponer "por tales motivo y consideraciones" resulta impreciso entender cuáles han sido las consideraciones tomadas en cuenta por el tribunal para dictar el fallo, por lo que la falta de motivación de la sentencia recurrida deja al accionante en un estado de indefensión.
- d. A que la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora no observó las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, que establece lo siguiente: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a



continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable...

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Que el accionante Ex sargento Kennedy Hernández Prenza P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.
- b. Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00103-2015, de fecha 14-09-2015.
- c. Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.



d. Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presento su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea declarado, de manera principal, inadmisible y, de manera subsidiaria, que se rechace. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazado, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.
- b. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:



- 1. Copia de la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2. Notificación de la Sentencia núm. 00103-2015, realizada por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral a Kennedy Hernández Prenza, en manos de su abogada, Licda. Rafaelina Anibelka Ovalle H., el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).
- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 4. Notificación del recurso de revisión, a la Policía Nacional dominicana, al mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 2070/2015 del primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional.
- 5. Certificación expedida por la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la



cancelación de Kennedy Hernández Prenza, quien ostentaba el grado de sargento de la Policía Nacional, el cual fue dado de baja por mala conducta, mediante telefonema oficial del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la Jefatura de la Policía Nacional.

Inconforme con la cancelación, el actual recurrente interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), por ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazada mediante Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015). No conforme con la referida decisión, el señor Kennedy Hernández Prenza, interpuso el presente recurso en revisión, por ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:



- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Que el artículo 95 de la ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, donde dispuso que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber analizado los documentos y hechos más relevantes del expediente que nos ocupa, para este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo le permitirá a este Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial, que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La sentencia recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza la acción de amparo incoada por Kennedy Hernández Prenza contra la Policía Nacional, al haber constatado que la accionada y actual recurrida, Policía Nacional, ha dado cabal cumplimiento a las garantías del debido proceso.



- b. La parte recurrente, Kennedy Hernández Prenza, exsargento de la Policía Nacional, argumenta que la sentencia recurrida debe ser revocada en virtud de que, en la especie, se le vulneraron los siguientes derechos fundamentales: *El derecho de defensa, el debido proceso, la dignidad y el derecho de trabajo*, a raíz de que en la Policía Nacional no le hicieron una verdadera investigación donde se le respetarán sus derechos fundamentales, sino que su cancelación se fundamentó en un informe hecho por un supervisor.
- c. Luego de haber estudiado las piezas que componen el expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida para este Tribunal la referida sentencia responde a los argumentos de derecho planteados por el accionante, específicamente los relativos a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en el proceso investigativo llevado a cabo, y además expone con fundamentos jurídicos suficientes, las razones de hecho y derecho por las que llega a la conclusión de que, en el mismo, no fueron violentados dichos derechos fundamentales, ante las investigaciones realizadas.
- d. Las pretensiones del actual recurrente estaban dirigidas a que el tribunal de amparo lo reintegrará a su puesto de trabajo en la Policía Nacional, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, por supuestamente haberse violado en la referida cancelación a su nombramiento, su derecho al debido proceso y a la defensa.
- e. En cuanto a estos argumentos, es importante señalar que, de acuerdo con los fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso, en su página 6, establece, que:



se realizó una investigación previa, la cual tuvo como resultado la recomendación de la baja por mala conducta del señor Kennedy Hernández Prenza, por excederse de autoridad, faltar a las buenas costumbres y agredir al raso ocasionándole heridas.

- f. De acuerdo con la lectura del párrafo anterior, y de conformidad con lo establecido por la referida sentencia, la Policía Nacional cumplió con lo señalado en los artículos 69 de la Constitución y 67 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04. Este último prevé que:
 - Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.
- g. En ese sentido, podemos colegir que la recurrida Policía Nacional, también actuó de conformidad con las reglas del debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece, que:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El



derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

h. Se ha podido determinar que la decisión ha sido emitida bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley que rige la materia y con respeto a las garantías constitucionales, como dispone el artículo 69 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, al establecer, que:

Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

i. Con referencia al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (08) de octubre de dos mil doce (2012), en su numeral 10, literal y, pág.20, estableció, que:



El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

- j. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), numeral 11, literal q, pág. 18; TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), numeral 11, literal q, págs. 19 y 20; TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), numeral 11, literal p, pág. 15.
- k. En la especie, se advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, y conforme al análisis realizado a los documentos aportados por las partes y a la decisión recurrida, se ha comprobado que la investigación realizada por la Policía Nacional se ha ajustado a las disposiciones legales que son parte de la Ley núm. 96-04, garantizándole al accionante y actual recurrente sus derechos constitucionales y legales, por ante el tribunal de amparo.

En consonancia con lo anterior, este Tribunal reiteró en su sentencia TC/0139/2017, en su numeral 11 literales d y e; la facultad del juez de amparo de rechazar la acción, cuando no se ha comprobado violación a los derechos fundamentales:

d. Sin embargo, el tribunal a-quo atinadamente rechazó la referida acción al percatarse de que en el caso no hubo violación al debido proceso, en virtud de que a la decisión precedió una imputación precisa de cargos, se



otorgó oportunidad para presentar sus medios de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes.

e. En efecto, para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública; que, en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

De la interpretación del párrafo anterior, se colige que la sentencia de amparo no violentó las garantías ni los derechos fundamentales invocados por el recurrente, tales como, a saber: el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la dignidad.

En razón de lo anterior, este Colegiado procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Kennedy Hernández Prenza, el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descripto en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Kennedy Hernández Prenza, y a la parte recurrida, Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición que asumimos en la deliberación de la misma, emitimos el actual voto disidente sobre la decisión en la cual se rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Kennedy Hernández Prenza, contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual trajo como consecuencia el fallo objeto del presente voto particular.

A seguidas, expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo, el mencionado recurso de revisión de sentencia de amparo.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Constitucional falló, en la presente sentencia, admitiendo el recurso en cuanto a la forma y rechazándolo en cuanto al fondo, por considerar que:



En la especie, se advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente, y conforme al análisis realizado a los documentos aportados por las partes y a la decisión recurrida se ha comprobado que, la investigación realizada por la Policía Nacional se ha ajustado de acuerdo a las disposiciones legales que son parte de la Ley núm. 96-04 garantizándole al accionante y actual recurrente sus derechos constitucionales y legales, por ante el tribunal de amparo. [párrafo k), pagina 14].

2. Más adelante, dicho fallo argumenta que:

De la interpretación del párrafo anterior, se colige, que la sentencia de amparo, no violentó las garantías y los derechos fundamentales invocados por el recurrente, tales como, a saber: el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la dignidad. (Página 15)

II. FUNDAMENTOS DELVOTO DISIDENTE

3. En relación con los fundamentos de esta sentencia, estimamos que, ni en la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, ni en la sentencia de Tribunal Constitucional, objeto del presente voto disidente, se explica con claridad si la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional, se realizó respetando al accionante en amparo el debido proceso, es decir, si al mismo se le escuchó, si se le permitió asistirse de abogado, si les fueron notificadas las pruebas imputadas en su contra, en definitiva, si a este se le garantizó el sagrado derecho a la defensa, pues en las argumentaciones de los fallos referidos no se justifica ni se motiva la afirmación sostenida de que los derechos fundamentales cuya violación arguía el accionante, fueran debidamente observados.



4. La Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del 28 de enero de dos mil cuatro (2004), es la aplicable en la especie, pues no obstante haber sido derogada por la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, es necesario aclarar que la acción de amparo de que se trata fue sometida, y fallada el 14 de septiembre de 2015, mientras estaba en vigencia la ley anterior. Dicha ley, en su artículo 69, establecía:

No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

- 5. En el expediente no existe evidencia de que se haya celebrado el juicio disciplinario que exige el artículo 66, párrafo I, de la referida Ley núm. 96-04, a realizarse con apego a las garantías del debido proceso, para así salvaguardar el derecho de defensa del accionante. En tal sentido, la privación o limitación al oficial de los medios legítimos de defensa dentro del proceso de investigación al que fue sometido, lo colocaron en un estado de indefensión, en tanto no ha podido verificarse que este tuviera la oportunidad de contradecir la acusación y de realizar las alegaciones que estimase convenientes para su defensa.
- 6. Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha establecido su criterio respecto al debido proceso en sede administrativa, cuando mediante su Sentencia TC/0201/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), determinó lo siguiente:



Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

- 7. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. En estricto apego a lo anterior, este Tribunal Constitucional, vigilante del cumplimiento de esta garantía, dictó la sentencia TC/0499/16, que al decidir un caso similar al que nos ocupa, estableció lo siguiente:
 - (...) ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.



- 8. Ante la notoria ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones que la Ley núm. 96-04 exige, la imposición de la sanción en perjuicio de Kennedy Hernández Prenza debió ser considerada por el criterio mayoritario como una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, y contraria a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional relativos a la obligación de respetar el debido proceso en sede administrativa,
- 9. Consideramos que el recurso de revisión de sentencia de amparo sometido por el señor Kennedy Hernández Prenza contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), debió ser acogido, y ordenada la revocación de la misma, y en consecuencia, que al conocer del fondo de la acción de amparo original, el Tribunal Constitucional debió acoger la misma y ordenar la restitución del accionante a las filas de la Policía Nacional con el consiguiente reconocimiento de los salarios y beneficios dejados de percibir por este durante el tiempo que haya durado fuera de la institución.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario